Cumplimiento auto del 18 de octubre del 2023

AURENCIO TORRES RIASCOS <autori126@hotmail.com>

Vie 20/10/2023 2:03 PM

Para:Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

CUMPLIMIENTO AUTO DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023.pdf;

Buenas tardes:

Por medio del presente me permito adjuntar al presente en escrito separado el escrito de las excepciones

quedo atento a cualquier información.

mil gracias

SEÑORA
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PERTENENCIA No.2020-00060
DTES: RAUL ALFONSO VILLALOBOS Y OTRO
DDO: I.C.B.F.

AURENCIO TORRES RIASCOS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá D.C., abogado inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito darle cumplimiento en tiempo a su auto calendado el 18 de octubre de esta anualidad, pero en número aparece del 2022 y para lo cual me permito presentar en escrito separado las **EXCEPCIONES PREVIAS,** de conformidad con el inciso 1 del artículo 101 del C.G.P.

PRIMERA EXCEPCION PREVIA DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL ARTICULO 82 DEL C.G.P.

Esta excepción la sustento así:

La finalidad del derecho procesal en general y de los procesos en particular es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.

Cierto es que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Cuando hablamos del derecho procesal, es el derecho que regula la forma de la actividad jurisdiccional, de ahí toma el nombre de derecho formal, porque se esta hablando del procedimiento de la forma en particular, que es la realización de los derechos que en abstracto, reconoce el derecho objetivo, simultáneamente el derecho material o sustancial, es pues el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia del litigio.

Analizando la demanda de reconvención presentada por el **ICBF** a través del apoderado judicial, este a su vez la convirtió en tres demandas prácticamente las cuales no reúnen los requisitos de forma que establece el artículo 82 del C.G.P.

De los escritos presentados por el apoderado del **ICBF**, deja ver una confusión total, ya sea de la demanda de reconvención o del llamado escrito subsana torio de la demanda de reconvención ya que estos son como lo dije anteriormente, confusos y ambiguos, no son coherentes el uno del otro y no reúnen los requisitos de la demanda, ya que no expresa con claridad los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

Para tener una claridad sobre la posesión que los prescribientes pretendan hacer valer en el presente juicio, me permito manifestar lo siguiente: los poseedores se encuentran ocupando el inmueble en vida de la causante **MARIA CRISTINA CASTILLO MUÑOZ**, ultima propietaria e inscrita del inmueble que los prescribientes pretenden usucapir.

El accionante de la demanda de pertenencia **MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ,** ocupo el apartamento a finales del mes de enero de 1981, un año posterior de haberse graduado como abogado, al igual que la causante **MARIA CRISTINA CASTILLO MUÑOZ,** pues los dos son egresados de la universidad católica de Colombia promoción 1980.

Ahora bien, para remontarnos a la fecha de a relación de amistad que había entre estas dos personas tenemos que ir mas atrás, año 1970, en el barrio santa fe de Bogotá, que es el barrio donde Vivian anteriormente y eran unos adolescentes, en esa época en el año 1972 iniciaron estudios superiores en la universidad católica de Colombia.

En el año 1981, la familia del señor **MARTINEZ HERNANDEZ**, por cuestiones de salud, tuvo que trasladarse a la ciudad de Bucaramanga, la señora **MARIA CRISTINA CASTILLO MUÑOZ,** compañera de estudio y amiga del señor **MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ,** desde sus adolescencias, invito a vivir a su apartamento sin ninguna

condición, ni contraprestación, cabe anotar que también fueron socios de oficina iniciando el ejercicio de sus profesiones, prueba de ello se allego al plenario las fotos del mosaico cuando terminaron sus estudios de derecho, igualmente foto del día de su graduación, mosaico del curso de especialización en derecho procesal de la universidad libre de Bogotá del año 1978 y la foto del título de grado correspondiente.

Desde el año 1981, el accionante **MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ**, ocupa el apartamento como lo dije anteriormente, como amigo desde sus núcleos familiares y compañero de estudios que fueron durante toda la carrera, es decir desde muy jóvenes cuando apenas tendrían unos 20 años de vida, pues los dos eran contemporáneos.

Estas son las razones que tiene el señor **MARTINEZ HERNANDEZ**, para deprecar que la posesión que ejerce sobre el inmueble desde mucho tiempo antes del termino que la ley exige para declarar la acción de pertenencia, porque esta posesión fue en forma legal, publica, quieta, pacifica e ininterrumpidamente hasta la fecha.

La posesión es la forma de adquirir las cosas por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, vale decir que ningún tipo de prescripción adquisitiva podrá consumarse sino se posee las cosas cuyo dominio afirma haber adquirido por ese modo, posesión que tienen que contar con la fuerza, el poder y la supremacía suficiente para hacer público el señorío del hombre sobre las cosas por medio de actos positivos inequívocos

SEGUNDA EXCEPCION PREVIA DENOMINADA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA POSESION

Esta excepción la sustento así:

La posesión es una figura jurídica a través de la cual una persona detenta la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño como si en realidad fuera dueño de ella, aunque en realidad no lo sea.

Mediante la posesión quien no es dueño de la propiedad actúa como si lo fuera cuando en realidad la propiedad del dominio pertenece a otra persona, que, por el contrario, no ejerce la posesión en cuanto la ha perdido.

La posesión no es otra cosa que creerse dueño de una cosa de la que no se tiene la propiedad o dominio y actuar como si en realidad fuera el dueño, lo que implica desconocer la propiedad ajena reconociendo y proyectando la suya propia.

De este conjunto de normas deducimos claramente que la posesión que una persona ejerce sobre una cosa lo hace con la intención de vincularse a ella como un cuerpo (corpus), como si esa relación emanara del derecho de propiedad y otra la del animus que no es otra cosa que la intención de hacerse dueño.

Como reseña historia traigo la definición de los romanos, cuando decían que la usucapión opera (favore possessionis), que es el favorecimiento que la ley le da a un poseedor quien ostenta un bien a través del tiempo y es ella la que le da una rigurosa apariencia de titularidad, reflejo de aquellos actos positivos o materiales capaces de exteriorizar en términos concluyentes el animo de señor y dueño.

En ese orden de ideas y conceptos vemos que los prescribientes llegaron a ocupar el inmueble en forma limpia, legal, y prístina emanada de su propia naturaleza

TERCERA EXCEPCION DE FONDO PREVIA DENOMINADA VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO

Esta excepción la sustento así:

El debido proceso reconocido en nuestra carta constitucional es el conjunto de garantías del procedimiento que buscan sujetar a reglas mínimas sustantivas y de procedimiento, el

desarrollo de las actividades adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos y os intereses de las partes en el proceso es claro que el debido proceso constituye un limite al posible ejercicio y abuso de las autoridades de las normas jurídicas.

El debido proceso comprende el conjunto de normas que protegen a un ciudadano cuando inicia una acción o presente una demanda para asegurarle una recta y cumplida administración de justicia ya que el debido proceso es el que se ajusta literalmente al principio de juridicidad propia del estado de derecho.

Como todas las demás funciones del estado, la de administrar justicia esta sujeta al imperio de lo jurídico esta puede ser ejercida dentro de las normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos y funcionarios a los cuales les esta prohibido cualquier tipo de acción que no este legalmente previstas en la ley apoyándose en el marco de las competencias.

El debido proceso es el que tienen todas las personas a la recta y cumplida administración de justicia.

El debido proceso configura otras garantías de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la supremacía del principio de legalidad e igualdad y realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia sustento básico de una sociedad democrática.

La inobservancia de estas normas mínimas que la constitución y las leyes establecen para las actuaciones judiciales como formas de cada proceso, constituyen una violación al debido proceso, que de todas formas busca ignorar el fin esencial del estado de derecho, que es brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionales.

PRUEBAS DE ESTAS EXCEPCIONES DE MERITO

Sírvase Señora Juez, tener como pruebas todas las documentales que obran en el proceso especialmente los escritos arrimados a la demanda por el Señor apoderado de la entidad demandada, quien igualmente ha presentado demanda de **RECONVECCION**, contra los demandantes en el proceso de pertenencia.

Ruego a la Señora Juez, darle el curso legal a las anteriores **EXCEPCIONES**, y declararlas probadas porque están plenamente ajustadas a derecho haciendo las condenaciones en costas como lo ordena la ley.

DERECHO

Artículo 100, 101, 402, 409, 442 y 443 del C.G.P, y demás normas concordantes y aplicables sobre la materia,

NOTA: Le manifiesto a la Señora Juez, que mi nombre es **AURENCIO**, y **no AUSENCIO**, y mi segundo apellido es **RIASCOS** y **no RIASOS.**

Señora Juez, con toda atención,

AURENCIO TORRES RIASCOS
C.C.No.4.678.799 de Guapi (c)
T.P.No.18.808 C.S.J.
Celular 3204738502
autori126@hotmail.com